



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2018-00512

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

RESUELVE

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** a la demandada JULIANA MARTINEZ GUTIERREZ.
2. Para el efecto, nómbrese a la abogada **SUGEY RENTERIA MOSQUERA¹** quien se ubica en el Correo electrónico: **sugeyrenteria2@gmail.com**.

Se asignan como gastos la suma de \$100.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En

¹ TP 326062

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **67**, hoy **26 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6e44f4430b16b6b857be6ef53c5bd993ae59061bafd842753cd2b5a817b7fa**

Documento generado en 24/04/2023 08:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Hipotecario No. 2019-01865

En cuanto a la renuncia de poder obrante en los numerales 52 - 53, el despacho se abstiene de impartir trámite a la misma por cuanto a la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, no le fue reconocida personería al interior del presente asunto para actuar en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db400fcddd8fffd7cb949f09eacf1c22148b67f7ca62ea26a4705b94fae0c631**

Documento generado en 24/04/2023 08:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02079

En atención al informe que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN y en su lugar se designa a la abogada **MARIA PAULA HOYOS CARDONA¹**, quien se ubica en el Correo electrónico: paulahoyos1997@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de los demandados JAIME MARTÍNEZ CORREAL y SUSANA ODILIA FIGUEREDO.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

¹ TP 355646

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e15e5386285ea5dfc0b4c2f653dd1e5f7ecceda5ec23838e478d1ce4305be**

Documento generado en 24/04/2023 08:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00430

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado JORGE ARMANDO ARIAS GAVIRIA, se notificó personalmente en el asunto de la referencia a través de Curador Ad litem, quien contestó la demanda y propuso excepciones (No. 49 – 50 y 52 - 53).

No obstante, debe tenerse en cuenta que los hechos que configuran excepciones previas, **así como aquellos que pretenden discutir los requisitos del título base de la ejecución**, debieron ser presentados mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal y como lo dispone el núm. 3° del artículo 422, 430 y 442 del C.G.P.

En consecuencia, se rechaza de plano la excepción denominada *“INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR POR CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES Y FORMALES”*, formulada por la parte demandada, toda vez que estas cuestionan el título el título como tal.

En cuanto a las demás excepciones, como quiera que la pasiva acreditó el envío de la contestación de la demanda a su contraparte, se tendrá entonces por surtido el traslado de la contestación de la demanda.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones

surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna:

1. Se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 14 del mes de junio del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

3. Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que comparezca el representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

OFICIOS: OFICIAR al **BANCO DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, conforme a lo solicitado por la parte demandada, allegue los documentos relacionados en el escrito de excepciones (No. 50 y 53).

Lo anterior sin perjuicio de que el extremo actor proceda a allegar los mismos al dosier.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eccc8d76a093d3d285bcb28a59d6ba1d8f8b26017f3411896440907d9a8108a**

Documento generado en 24/04/2023 08:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00070

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 12) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820210007000** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JENIFER ANDREA GÓMEZ LOTE**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,05CitatorioPositivo,07Notificacion292	\$ 17.400,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,09AutoseguirEjecución	\$ 1.470.000,00
TOTAL		\$ 1.487.400,00

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.

Por otra parte, como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 10), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de **\$37.900.496,87 M/Cte.**

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguese a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d925e6360a1f2cc111797f12446d50ee4a3ad6a72c8c6bf88d7f333633b8c1b**

Documento generado en 24/04/2023 08:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2021-00718

En vista de la solicitud que antecede, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **GOBERNACIÓN DE BOYACA**, para que informen el trámite dado al oficio No. 2176 de fecha 10 de diciembre de 2021, el cual fue radicado vía correo electrónico el día 16 de diciembre de 2021.

Igualmente, acrediten los descuentos realizados a la fecha, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase anexando copia del oficio radicado en la entidad respectiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CITIBANK, COLPATRIA y OCCIDENTE, para que informen el trámite dado al oficio circular No. 2177 de fecha 10 de diciembre de 2021.

Igualmente, acredite los descuentos realizados a la fecha, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para acatar dicha orden, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciase anexando copia del oficio y su constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951facf2fa5fe09ca91953dd628b191362b646430d8b7ab79123beba54708ccd**

Documento generado en 24/04/2023 08:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01465
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO : LUIS HERBERT OTALORA SABOGAL

Teniendo en cuenta que **LUIS HERBERT OTALORA SABOGAL**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS HERBERT OTALORA SABOGAL**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4477133 visto a folio 4477133 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 19 de noviembre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 16

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$930.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **67**, hoy **26 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13968c7b555d8a322c06efa696ef1213df953c3248736592c67f03dcfd904189**

Documento generado en 24/04/2023 08:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-01760

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 13 de abril de 2023 que obra a folio 19 - 20 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ILKO MARULANDA RANGEL**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **67**, hoy **26 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d88694f40ec64d6b6319295b2aa4de54be942405ac236eb514b2bb0e9b32ec**

Documento generado en 24/04/2023 08:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00414

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes, que el extremo actor describió el traslado de la contestación de la demanda (No. 22 - 23).

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 16 del mes de junio del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que comparezca el representante legal del **BANCO DE BOGOTÁ**, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

OFICIOS: NEGAR las peticiones de oficiar al Fondo Nacional de Garantías y de requerir al demandante, toda vez que la información que requiere ha debido solicitarla en primer lugar mediante derecho de petición dirigido a la entidad correspondiente. Art. 173 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-00509

En atención al escrito obrante en los numerales 17 - 20 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **ALEJANDRA CASALLAS DURAN**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00509

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por la apoderada judicial de la parte actora, en contra el auto proferido el 31 de marzo de 2023¹, por cuya virtud fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

La inconforme sostiene que, conforme a lo requerido por el despacho, llevó a cabo el trámite de notificación de la parte demandada con ajuste a los parámetros de la Ley 2213 de 2022, obteniendo resultado positivo, pero por error lo radicó en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del asunto y se continúe con las demás etapas del proceso.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad del recurso interpuesto contra la providencia fustigada.

¹ Numeral 16 del cuaderno principal virtual.

Para empezar, se advierte a la memorialista que tanto el requerimiento como la terminación anormal por desistimiento tácito, no se deben a un simple capricho del juzgador, toda vez que previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se valoró la actividad o impulso del proceso por parte del demandante.

Es así que, al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 317 del Código Rituario, sin que la parte demandante realizara algún tipo de actuación para agotar la carga procesal que le corresponde para dar impulso al proceso, se procedió a terminar el mismo de manera anormal.

Al respecto, obsérvese que aunque la apoderada actora afirma haber realizado la notificación de la parte demandada y haberla radicado por error en otro despacho judicial, lo cierto es que no fue presentado documento alguno que acredite ni el trámite de notificación, ni el error de radicación que afirma haber cometido, ni siquiera con el escrito de reposición, siendo claro además que existe un principio general del derecho según el cual, nadie puede alegar a su favor ante los tribunales, sus propios errores.

Por lo anterior, el Juzgado no vislumbra yerro alguno al momento de finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos, por cuanto el ejecutante no cumplió la carga que le correspondía, que no era otra que **VINCULAR** a su ejecutado al proceso como lo dispone el procedimiento procesal civil vigente, el cual por ser una norma de orden público se debe acatar, más aun, cuando en el momento de haberse cumplido el termino de 30 días, no se encontraban medidas cautelares pendientes de resolver por parte del operador judicial.

Se tiene entonces que la parte actora no demostró ningún interés en proceder a cumplir la carga procesal en debida forma, pues se reitera, no aportó al proceso documental alguna que diera certeza que intentó realizar en debida forma el trámite de notificación, procedimiento que además debe ser de pleno conocimiento de la recurrente por la profesión que desarrolla.

Después de lo expuesto, se puede concluir que la desatención presentada por la actora en vincular a la demandada al presente asunto dentro del término previsto

en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es lo que fuerza a este Juzgado a mantener incólume la providencia objeto de censura.

En cuanto al recurso de apelación, éste se niega por improcedente, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 31 de marzo de 2023, por las razones de procedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00823

En atención al informe que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN y en su lugar se designa al abogado **CARLOS SALAZAR MENDOZA¹**, quien se ubica en el Correo electrónico: Rafaelgomez2457@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa de la demandada **MIRIAM GARCÍA ECHAVARRÍA**.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

¹ TP 265428

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Iyon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00934

Revisada la documentación obrante en los numerales 16 - 19, se observa que esta no puede ser tenida en cuenta para los fines perseguidos, pues el trámite de notificación aportado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, los cuales ya habían sido advertidos en el auto del 08 de febrero de 2023 (No. 10).

Lo previo teniendo en cuenta nuevamente que se omitió aportar la copia cotejada de la notificación y/o comunicación enviada al demandado para constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma citada, y tampoco se acreditó el envío del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente la totalidad del trámite de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta para el efecto, los requisitos dispuestos en la norma referida.

Lo anterior dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2022-01179

En vista de la solicitud que antecede, el despacho,

RESUELVE

REQUERIR a las entidades financieras BANCO CITIBANK DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR para que informen el trámite dado al oficio circular No. 033 de fecha 11 de enero de 2023.

Igualmente, acredite los descuentos realizados a la fecha, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para acatar dicha orden, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de conformidad con el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciase anexando copia del oficio y su constancia de radicación.

Finalmente, en cuanto al BANCO AV VILLAS enunciado en la solicitud, el apoderado debe tener en cuenta que la respuesta proveniente de la misma se encuentra adosada a la presente encuadernación (No. 32 - 33), luego se insta al memorialista a que proceda a la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01647

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 13 de abril de 2023 que obra a folio 17 - 18 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** contra **LINA MARIA PIEDRAHITA VERGARA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.
- 4. Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00079
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : PATERNINA GOMEZ JOSE EDGAR

Teniendo en cuenta que **PATERNINA GOMEZ JOSE EDGAR**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020/Ley 2213 de 2022/ Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PATERNINA GOMEZ JOSE EDGAR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 8464577 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 06

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$340.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **67**, hoy **26 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00257

En atención a la solicitud de emplazamiento de la demandada visible en el numeral 10 de la presente encuadernación, el despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con su solicitud y en aras de evitar futuras nulidades, intente el trámite de notificación de la demandada GOMEZ VANEGAS LEIDY MAGALLY en la dirección contenida en el escrito de demanda y el pagaré: CARRERA 59 B N° 54 B -48 - ITAGUI EL ROSARIO (ANTIOQUIA)

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00268**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 286 y 430 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 13 de marzo de 2023 (No. 04), en el sentido de indicar que por ser lo que legalmente corresponde, se libra mandamiento de pago:

*“(...) Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **02 de febrero 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación (...)”*

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **67**, hoy **26 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00448**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **FRANCO AMEZQUITA JORGE IGNACIO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 3696917

1. Por la suma de **\$41.143.876,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO** designada por la sociedad **OPERATION LEGAL LATAM S.A.S.**, “**OLL**”, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00510

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** cuya vocera es **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, como endosatario en propiedad de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **MIGUEL ANGEL RINCON MARTINEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 0001119262

1. Por la suma de **\$23.869.204.93** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00512

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BAN100 S.A Y/O BANCIEN S.A** antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A contra **MORA JURADO JINETH ANDREA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00000080000076380

1. Por la suma de **\$5.877.471.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **67**, hoy **26 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6229e83bc1b165bdb7048b57080c7a38371786f696f3cddccf530a57e9d8c04e**

Documento generado en 24/04/2023 09:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00518

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **KIOL BIO GROUP S.A.S.**, y **MARIA CRISTINA NEME LOZANO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$15.427.529.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$409.459.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución
4. Por la suma de **\$2.009.113.00** M/Cte., por concepto intereses de mora, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JULIAN ZARATE GOMEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00520

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** contra **YERSON SAMUEL PEREZ VEGA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00000000083680

1. Por la suma de **\$8.332.632.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 04 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.769.073.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, a través de la abogada **KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA** actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **60**, hoy **17 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2023-00524

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **R.V INMOBILIARIA S.A.**, contra **WILMAR ERNESTO SANCHEZ BUITRAGO**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem* o *Art. 8 de la ley 2213 de 2022*, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, se informa la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**,

actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **67**, hoy **26 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00526

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **FRANCISCO ANDRES MEDINA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ B000215602

1-. Por la suma de **\$1.316.549.00** M/Cte., por concepto de 12 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el siguiente cuadro descriptivo.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	6 de septiembre de 2022	\$ 215.297,00
2	6 de octubre de 2022	\$ 216.931,00
3	6 de noviembre de 2022	\$ 218.578,00
4	6 de diciembre de 2022	\$ 220.238,00
5	6 de enero de 2023	\$ 221.910,00
6	6 de febrero de 2023	\$ 223.595,00
TOTAL CAPITAL		\$ 1.316.549,00

2-. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3-. Por la suma de **\$279.899.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo relacionados en el siguiente cuadro.

INTERESES DE PLAZO		
No.	FECHA DE INTERES PLAZO	VALOR
1	6 de septiembre de 2022	\$ 50.778,00
2	6 de octubre de 2022	\$ 49.143,00
3	6 de noviembre de 2022	\$ 47.496,00
4	6 de diciembre de 2022	\$ 45.837,00
5	6 de enero de 2023	\$ 44.165,00
6	6 de febrero de 2023	\$ 42.480,00
TOTAL CAPITAL		\$ 279.899,00

4-. Por la suma de **\$5.372.157.00** M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

5-. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidado a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 5259836932058542

6. Por la suma de **\$1.924.235.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.

7. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero un de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8-. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA MILENA BELLOA RIAS**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00528

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, contra **HC COMUNICACIONES E INGENIERIA SAS** y **CRUZ ALVARADO HECTOR OSWALDO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 02685000190089

1. Por la suma de **\$38.670.151.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 17 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$4.202.103.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos

que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, actúa como apoderada judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **67**, hoy **26 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00530

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CLIP INMOBILIARIO S.A.S.**, contra **MARIANA CHIQUINQUIRA AVILA SEMPRUM**, por las siguientes cantidades:

- 1-. Por la suma de **\$350.000.00**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, causado y no pagado dentro de los cinco (5) primeros días de la citada mensualidad.
2. Se niega el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 1617 del C.C.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **67**, hoy **26 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00530

Conforme a lo solicitado en escrito de cautelas que obra a página 04, numeral 02 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR a la parte actora para que indique de manera clara, precisa y separada, el nombre de cada una de las entidades financieras donde pretende hacer efectiva la cautela sobre los productos financieros de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No. 2023-00532

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado **ADMITE** la presente reforma de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **CARMENZA GARCIA AVILA** contra **JUAN CARLOS BARRAGAN**.

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ibidem*, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. –Ley 2213 de 2022–

Téngase en cuenta que el abogado **RICARDO DELGADO MOLANO**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **67**, hoy **26 de abril de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00538

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **GUILLERMO FERNANDO CORDOBA SOTO** contra **ANDRES ARTURO BERNAL GONZALEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 22-0125

1. Por la suma de **\$800.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo causados sobre el valor del numeral 1º, causados del 25 de enero al 25 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos

que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el demandante **GUILLERMO FERNANDO CORDOBA SOTO**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00607

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez al momento de examinar la demanda, se advierte que el título valor que pretende la sociedad demandante presentar para su cobro por vía judicial en contra del deudor **CARLOS AUGUSTO NUÑEZ GOMEZ**, no fue aportado junto al escrito introductorio y se aportó un título valor que corresponde a otro deudor.

Por las anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en calidad de endosataria en propiedad del BANCO BBVA contra **CARLOS AUGUSTO NUÑEZ GOMEZ**.
2. Por secretaría de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, ofíciase a la Oficina Judicial Reparto a fin de que se haga la respectiva compensación.
3. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 67, hoy 26 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.